



DIRECCION NACIONAL
DEL DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NUMERO 074

(13 JUN. 1997)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**LA JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial de aquellas conferidas en el artículo 50 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que el Doctor Jaime Eduardo Delgado Villegas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.270.955 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 43.308 expedida por el Ministerio de Justicia, obrando en calidad de apoderado del señor Héctor Fabio Grajales Giraldo, elevó solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor del material titulado "Proyecto Hecfagra- Su majestad el gol", radicado en esta entidad el siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997) bajo el número 97001016.

Que la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor una vez considerado el material presentado, mediante oficio No. 97001225 de fecha nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), negó la inscripción del material titulado "Proyecto Hecfagra-Su majestad el gol" en el Registro Nacional de Derecho de Autor, argumentando fundamentalmente que:

"Desafortunadamente no es posible acceder a su petición, debido a que el material que usted pretende someter a registro consiste en una propuesta de puntuación en la tabla de posiciones para campeonatos de fútbol, como anota el autor en el texto..."

"de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena "Por la cual se adopta un Régimen Común sobre derecho de autor y derechos conexos para los cinco Países Miembros del Pacto Andino", se protege por esta vía exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, aplicadas,

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición

ilustradas o incorporadas a las obras, **quedando fuera de tal protección las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial**".

"...la doctrina tanto a nivel nacional como internacional establece que no todo escrito es una obra, ni toda obra está por escrito, pues los métodos, **sistemas**, procesos o procedimientos, entre otros, aún cuando encuentren una forma de expresión, no pueden entrar a dominio privativo del autor, ya que la disciplina autoral no protege la aplicación práctica o el contenido de una obra".

"...Por lo tanto, no sólo es posible utilizar las ideas que se encuentren contenidas en una obra, **sino también** otros de sus elementos tomados en sí mismos, como son los hechos aislados, los conceptos, la metodología, el tema, entre otros."

"En consideración a lo anterior, y con fundamento en el artículo 4, literal a) del Decreto 1278 de 1996, no podemos acceder a la inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor del trabajo presentado, pues mal podría registrarse aquellas cosas que legal y doctrinalmente no son consideradas "obras", ya que, nos permitimos insistir, no alcanza el sumo de la creatividad ni el subjetivismo de las personas, ni refleja una individualidad".

Que mediante escrito presentado el veinticinco (25) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997) y radicado en esta Entidad bajo el número 97003699, el doctor Jaime Eduardo Delgado Villegas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.270.955 de Bogotá, obrando en calidad de apoderado del señor Héctor Fabio Grajales Giraldo, **interpuso** recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del acto administrativo contenido en el citado oficio No. 97001225 de fecha nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), básicamente invocando que:

"No estoy de acuerdo con la apreciación de su Despacho de que el **"PROYECTO HECFAGRA - SU MAJESTAD EL GOL"**, no es una obra susceptible de Registro ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ya que a todas luces es cierto que dicho proyecto constituye una obra protegible por el citado Derecho, ya que no sólo reúne los criterios fundamentales del Derecho de Autor para que una obra sea protegible, como son la originalidad y la fijación, sino que la obra citada se ajusta a la definición contenida en la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena..."

"ORIGINALIDAD: De acuerdo al autor Ernesto Rengifo García en su obra **"PROPIEDAD INTELECTUAL- EL MODERNO DERECHO DE AUTOR"**, Universidad Externado de Colombia, 1996, página 79,

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición

"originalidad significa que la creación no sea una copia o reproducción" y más adelante dice: "la originalidad en el régimen del Derecho de Autor significa que algún trabajo o esfuerzo se haya desplegado en la creación de la obra" y continúa diciendo: "En ese orden de ideas, para que una obra sea protegible se requiere que ella sea el producto del esfuerzo humano. El elemento humano de la creación puede tomar una o varias formas; puede ser encontrado en la destreza y el esfuerzo envueltos en el acto de creación o en el tiempo requerido para su elaboración o construcción. **Cualquier creación intelectual es una obra siempre y cuando, por supuesto, esté incorporada en una forma a partir de la cual pueda ser copiada o reproducida en cualquier otra forma material**".

"De esta manera, es cierto que el **"PROYECTO HECFAGRA-SU MAJESTAD EL GOL"** es una obra original, creada por un autor que con su intelecto y con todo su esfuerzo, y utilizando mucho tiempo en la experimentación de la misma, creó una obra, **que puede ser reproducida, o copiada en forma escrita**. De tal manera, que *hasta el momento mismo en que el autor creó la obra mencionada, a nadie se le había ocurrido algo similar o parecido*, por lo que no se trata de una copia, sino de una creación del intelecto del autor, de por sí original" (cursiva fuera de texto).

"Ahora bien, esta obra es a todas luces original, ya que la misma, no es sólo un proyecto para que se mejore el fútbol, sino también, expresa las ideas que provienen del autor, cuando él no sólo describe su sistema, sino que también da explicaciones y ejemplos sobre el mismo, incluyendo en la obra el aporte personal lo cual hace que no sea sólo un manual frío de instrucciones o procedimientos para ser cumplidos con tal de llegar a un resultado determinado; sino que incorpora el aporte individual del autor, en cuanto a que además del sistema técnico de instrucciones que se incorpora en la obra, existen aportes dados por el intelecto del autor, que no sólo explican el sistema, sino que también dan ejemplos de la forma que debe funcionar el citado sistema, y en donde exactamente esas explicaciones y ejemplos constituyen el aporte de creatividad de la obra por parte del autor..."

"De esta manera vemos como la obra **"HECFAGRA -SU MAJESTAD EL GOL"** sí cumple el criterio de la fijación en cuanto a que se fija en un soporte material escrito como es un libro, lo que la hace susceptible de protección por el Derecho de Autor y en la medida que trasciende las ideas, creando una obra concreta".

"Por lo anteriormente expuesto..." **"PROYECTO HECFAGRA-SU MAJESTAD EL GOL"**, es una obra protegible por el Derecho de Autor debido a que la misma, reúne las características de otras obras protegidas, que también reúnen los requisitos de originalidad y fijación".

"Cosa diferente sucede en el caso de que se enuncie en una obra solamente una lista o se de un manual frío de instrucciones para realizar

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición

cualquier actividad, sin ninguna opinión o aporte creativo que lo acompañe, en cuyo caso la obra no es protegida como sucedió en el caso fallado en los Estados Unidos de FEIST PUBLICATIONS INC VS RURAL TELEPHONE SERVICE CO, cuando la Corte Suprema de los Estados Unidos negó la protección del copyright a un directorio telefónico organizado alfabéticamente por la ausencia de un mínimo y necesario (sic) nivel de creatividad para que fuese original".

"Concluyendo, la obra **HECFAGRA- SU MAJESTAD EL GOL** es protegible por el derecho de autor porque:

- "1. ✓ Se trata de una obra literaria porque ya salió del campo de la idea al campo de la práctica; o sea pasó de la idea a la forma, ya que es un documento perfectamente percible por los sentidos.
- "2. Se trata de una creación artística en la medida en que contiene de una manera metódica y didáctica una serie de teorías y prácticas para la educación de una actividad humana".
- "3. No pretendemos que sea restringida la aplicación por parte de los asociados de la comunicad (sic) universal, sinó al documento en sí como trabajo monográfico; es decir es un estudio científico-histórico y causalístico de una costumbre y actividad humana (sic) ejercida de tiempos antiguos.
- "4. Como tal se presentan una serie de soluciones en las cuales superando la imaginación humana y saliendo del campo de las ideas, se formulan soluciones a una problemática que en el mundo entero no ha podido solucionar ni aún los más estudiosos y especializados del tema".

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Oficina estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

1. La legislación autoral vigente en nuestro país tiene por objeto reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico y científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión, y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino (artículo 1° de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena "Por la cual se establece un Régimen Común sobre derecho de autor y derechos conexos para los cinco Países Miembros del Pacto Andino").

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

2. El objeto del derecho de autor es la obra, entendida como "toda creación intelectual de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma", protegiéndose única y exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras, sin que dicha protección se extienda a las ideas contenidas en ellas, o a su contenido ideológico o técnico, ni su aprovechamiento industrial o comercial (artículos 3, ítem 13, y 7 de la precitada Decisión Andina 351 de 1993).

El tratadista argentino Isidro Satanowsky, menciona en su libro titulado "Derecho Intelectual Tomo I", Editorial TEA, Buenos Aires, Argentina, página 153, que se considera una obra "toda expresión personal de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral".

De igual manera, el ilustre tratadista argentino menciona los siguientes requisitos para que exista una obra intelectual protegible por el derecho de autor:

- a. *Que sea una creación, producción integral, humanamente perceptible y completa, no bastando una idea.* Es decir, que debe tener una existencia propia, ser completa por sí misma, el término "obra" significa, entonces, la expresión o exteriorización material, concreta, de una idea o pensamiento. Y precisamente, esa creación intelectual se caracteriza e individualiza por el hecho de representar a la mente, en forma original e individual, un contenido de hechos, de ideas o de sentimientos, *mediante la corporización suministrada por la palabra, la música o las artes figurativas que, en últimas se constituye en el estilo personal que el autor emplea para exteriorizar su pensamiento.*

Como consecuencia de ello, y siguiendo las palabras del tratadista en comento, "el que *emite* una idea del tema o desarrollo de una obra intelectual, no puede ser considerado jamás como autor ni siquiera coautor de ella" (cursiva fuera de texto).

En igual sentido, Ernesto Rengifo García en su obra titulada "Propiedad Intelectual. El moderno derecho de autor" Ed. Universidad Externado de Colombia, 1996, pág. 87, manifiesta que "El gran límite, en cuanto al alcance de la protección que otorga el derecho de autor, está determinado por este principio -quizá el más importante-, según el cual lo | si

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

que se protege es la forma en la cual el trabajo es expresado, mas no las ideas o la información contenida en la creación"; Y agrega, "se protege la *forma* a través de la cual el autor expresa sus ideas o información"

si-

Dicho principio es reiterado en el Tratado sobre Derecho de Autor adoptado por la Conferencia Diplomática de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 20 de diciembre de 1996, Ginebra-Suiza, cuando consagra en su artículo 2 el ámbito de la protección del derecho de autor "La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí".

si

A su vez, el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre derecho de autor y derechos conexos, Voz 262, Pág. 268, al definir obra, establece: " ...No son obras las reproducciones mentales que no hayan sido elaboradas en una forma específica de expresión, por ejemplo, las meras ideas o métodos".

si

2.

En igual sentido, según la publicación El ABC del Derecho de Autor, Ed. Unesco, 1982, pág. 19, "es la obra en sí, la manera o forma de expresión, no las ideas del autor (...) Es necesario que las ideas se traduzcan en una expresión material, como un libro, una revista, un cuadro, una composición musical (...) Sólo es posible proteger la creatividad cuando esta adquiere una expresión formal".

3.

La inapropiabilidad de la idea, insistimos, ha sido algo ampliamente justificado y explicado a través de la historia de la disciplina autoral.

A manera de ejemplo, podemos citar a la autoralista argentina Delia Lipszyc, quien en su obra "Derecho de autor y derechos conexos" Ed. Unesco, Cerlalc y Zavalía, Argentina, 1993 Pag. 62, menciona que "Desde los albores del estudio de la materia, existe una coincidencia generalizada en que el derecho de autor sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra...El derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas y representadas (...) según el género al que pertenezcan (...) Sólo está protegida la forma sensible bajo la cual se manifiesta la idea y no la idea misma, ya que se encuentre expresada de manera esquemática o bien en una obra".

3

M.7.30

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición

Ahora, si bien es cierto que el derecho de autor protege es aquella concreción de la idea, el objeto tampoco se identifica con los medios corporales de expresión o exteriorización, ni con el objeto que materializa la obra. Como expresa el tratadista Isidro Satanoswky, en su obra "Derecho Intelectual", a la que aludimos anteriormente, una obra producto del ingenio humano, si bien se percibe por medios materiales, no es idéntica a éstos. Todo arte necesita un *corpus mechanicum* que le sirva de medio de expresión. El libro, la partitura musical, la estatua, son los instrumentos de realización de una obra, que la corporiza y la hace perceptible a los sentidos, pero tampoco se identifica con ella, pues son sólo medios que facilitan la percepción y desarrollo de un arte o ciencia, pero no dan nacimiento a la expresión estética o científica pura.

incluido
el plagio.

- b. Que la obra sea *original*, es decir, no todo lo que se escribe o se compone puede ser protegido por el derecho de autor, pues se necesita que la obra importe un esfuerzo intelectual de características propias, que haya sido producida con esfuerzo particular, que sus elementos estén combinados de una manera nueva. Por ende, no debe tomarse en el sentido de *novedad* como origen, raíz, fuente o principio de alguna cosa sino como la creatividad que pone el artista que toma variados elementos ya existentes, como las notas, colores, palabras o dimensiones, los concibe a su manera y los distingue de cualquier combinación anterior y de todo aquello que le sirvió de motivo o inspiración.
3. De otra parte, y como se ha expuesto en anteriormente en la Resolución No. 127 del veinticinco (25) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997) "Por la cual el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor resuelve un recurso de apelación", concordamos con el profesor Satanowsky, en que en un proceso creativo se observan las siguientes etapas: la idea; la realización de la idea; la exteriorización de la obra, y el aprovechamiento práctico de la obra.

10/2

La Idea. Es el componente espiritual del proceso. Sobre ella no se puede ejercer ningún derecho ni es objeto de protección. Mientras ella permanezca oculta no puede ser objeto de tutela; inclusive, exteriorizada, también carece de protección.

La realización de la idea. Representa el período durante el cual el creador realiza un trabajo de reflexión cuyo propósito es ordenar los elementos de su idea y elegir la forma de expresar la misma. Esta etapa en tanto permanece en el fuero interno del creador tampoco es objeto de protección.

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

La exteriorización de la obra. La Dirección Nacional de Derecho de Autor ha reiterado en varias oportunidades que "aunque la ley desea proteger la actividad creadora globalmente, es este momento el que más interesa al derecho de autor; sin embargo, una condición debe cumplirse: la de originalidad o individualidad. Para que las ideas lleguen al conocimiento de los demás deben ser exteriorizadas dándoles forma sensible valiéndose del lenguaje y de sus signos o por medio de la palabra, del dibujo, de la música, la pintura, la escultura, la arquitectura, etc. Al expresar una idea a través del medio escogido se evidencia si la misma refleja la individualidad de su creador, su inteligencia, la impronta de su personalidad, dicho de otra forma; su pensamiento original y personal. Lo que el derecho de autor ampara es la *forma especial* como el creador concibió la idea y que gracias a su ingenio o inventiva logró *expresar* de manera que se vea claramente que hay un lazo de unión entre el autor y su obra de tal forma que ella represente una prolongación de su personalidad. López Quiroga menciona que "lo necesario es que el autor les dé (a las ideas) una forma especial de exposición que no sea la común y ordinaria que se emplea en el uso cotidiano de la vida; es preciso que cree una obra individual que tenga fisonomía propia y carácter independiente de aquellas que existen con anterioridad y en las que pudiera haberse basado o inspirado, en una palabra la obra ha de tener cierta originalidad."

El aprovechamiento práctico de la obra. Al derecho de autor no le importa ni la finalidad ni el mérito ni el aprovechamiento comercial o industrial de la obra (artículo 7 de la referida Decisión Andina). Sobre este aprovechamiento, entonces, tampoco recae protección alguna por parte del derecho de autor. De hecho, la legislación universal prohíbe las consideraciones sobre la extensión, contenido, género, destino o mérito de una obra al momento de decidir si se le brindará o no protección. La creación por sí sola es la condición necesaria y suficiente para otorgar la protección.

4. Teniendo en cuenta las consideraciones enunciadas, "en el sentir de ésta Oficina el trabajo presentado por el solicitante no puede ser considerado como una obra protegida por el derecho de autor, pues no cumple en conjunto y de manera completa con los criterios de originalidad, perceptibilidad y unidad conceptual," como erróneamente expone el recurrente. si -

Para este Despacho es claro que el material en discusión tiene un soporte determinado que puede ser percibido por los sentidos, como es el escrito que fue aportado con la solicitud; sin embargo, debe hacerse énfasis en que la *fijación* entendida ésta como "la incorporación de imágenes y/o sonidos sobre una base material

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición

suficientemente permanente o estable para permitir su percepción, reproducción o comunicación (artículo 8, literal T) de la Ley 23 de 1982 y artículo 3, ítem 9 de la Decisión 351 de 1993) no es una condición, ni siquiera una característica esencial de las obras protegidas por el derecho de autor.

El Convenio de Berna de 1886 enuncia en el párrafo 2ª del artículo 2, que son las legislaciones de los Países Miembros las facultadas a establecer la necesidad de la fijación de la obra en un soporte material para efectos de su protección, es decir, los Países están en libertad de estipular que esa fijación es condición general de la protección, o bien exigirla únicamente para una o varias clases de obras.

Nuestra normativa andina en su artículo 67, determina que los derechos reconocidos por ella son independientes de la propiedad del objeto material en el cual se encuentre incorporada la obra, con lo cual se establece el principio de la no necesidad de incorporación en un soporte material. De hecho el artículo 4 de la Decisión Andina 351 de 1993 en su literal b) enuncia que serán protegidas las obras orales, como las conferencias o las alocuciones, obras que, independientemente de si están incorporadas a un soporte material, es decir, fijadas por medio de aparatos de grabación de imágenes, sonidos o imágenes y sonidos, son protegidas por el derecho de autor, por tratarse de obras jurídicamente hablando.

Por lo tanto, debe resaltarse que la fijación a la que alude erróneamente el recurrente, es diferente del requisito de la creación formal, en virtud del cual el derecho de autor se encamina a proteger la forma sensible, representativa y concreta mediante la cual se manifiesta, se expresa la idea y no la idea en sí misma considerada, principio con el cual se pretende salvaguardar la posibilidad ilimitada de retomar una misma idea o un mismo tema. De no ser así, ello significaría que cualquier elemento que encuentre un modo de expresión pueda obtener la categoría de obra, pues toda manifestación de la conciencia del hombre (como una idea o un juicio), con el sólo hecho de exteriorizarse, de salir del ámbito exclusivo e íntimo de la persona, tendría la calidad de obra, lo cual a todas luces va en franca contravía con las bases mismas que el derecho de autor ha establecido para efectos de otorgar su protección, pues se estarían obviando los demás elementos que hacen que un trabajo sea considerado un producto de la inteligencia protegido por ésta disciplina, como son la originalidad y la no protección a las ideas.

En consecuencia, el hecho de que un concepto o idea se encuentre fijado en un soporte material, como en un documento, no por ello puede entenderse que se

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

cumple con el requisito de la creación formal, pues aún cuando encuentre un modo de expresión, no deja de ser una idea o abstracto que, insistimos, se encuentra fuera del ámbito de protección del derecho de autor.

"De otra parte, yerra también el recurrente cuando enuncia en sus alegatos que la obra cumple con el criterio de la originalidad, pues si bien enuncia los parámetros que el doctor Ernesto Rengifo en su obra titulada "Propiedad Intelectual, el moderno derecho de autor" comenta sobre éste tópico, no puede tenerse como original el trabajo que, aún cuando de manera interesante y novedosa se "formulan soluciones a una problemática que en el mundo entero no han podido solucionar ni aún los más estudiosos y especializados del tema", toda vez que la originalidad no puede ser entendida como novedad, es decir, como aquello que se ve o se oye por primera vez (de hecho, según la ya comentada autoralista argentina Delia Lipszyc en su obra "Derechos de autor y derechos conexos" pagina 63, la *novedad* en el ámbito literario resulta exótica si se tiene en cuenta que sólo hay treinta y seis situaciones dramáticas básicas a partir de las cuales se construye la obra literaria), ya que tal requisito se refiere no sólo a que no sea una copia o imitación de un trabajo preexistente sino también a la huella, la impresión del creador manifestada en su esfuerzo y trabajo personal.

En ese orden de ideas, esta Oficina considera que no es de recibo la argumentación expuesta por el recurrente, según la cual, el señor Grajales, por la vía de los ejemplos de puntuación de los marcadores, imprime *originalidad* al documento, pues, éstos son la exposición de la idea misma, del concepto abstracto de cómo se marcan los goles con el método expuesto, con lo cual no puede entenderse que se imprime un sello personal o un estilo literario propio del autor que separe dicho trabajo de la idea allí expuesta, en sí misma considerada, para que aquel escrito pueda ser apropiado por el autor, pueda entrar a su dominio privativo y, por ende, pueda ser protegido por la disciplina autoral.

Tampoco, en nuestra opinión, son pertinentes los ejemplos que el recurrente trae a colación en relación a las obras tituladas "Fútbol" del autor Tucídes Perea Rivero, y "Números 1, 2 y 3" de los autores Michael Holt y Michael Evans, con el ánimo de reforzar la existencia de los criterios de fijación y originalidad del "Proyecto Hecfagra-Su majestad el fútbol" pues, a diferencia de éste último, las obras referenciadas se encuentran protegidas por el derecho de autor por tratarse de obras plenamente acabadas, cristalizadas o materializadas, independientemente de si versan sobre un deporte o si se refieren a la enseñanza de las relaciones en los números, toda vez que en ellas no se presenta la idea o concepto de manera

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición

escueta como sucede en el caso de los proyectos, propuestas o simples métodos (los cuales, según las definiciones que sobre ellos establece el Diccionario de la Lengua Española páginas 1194, 1190 y 967 respectivamente, consisten en aquellos designios o pensamientos de ejecutar algo, o aquellas proposiciones o ideas que se manifiestan u ofrecen para un fin determinado, o simplemente el modo de decir o hacer con orden una cosa) sino que presentan una concreción, una forma definida que hace que sea protegida por el derecho de autor, esta es, las ilustraciones o el escrito como tal alusivo a un deporte, sin que ello se extienda al plan de enseñanza o a la técnica allí plasmada. /

En consecuencia, se resalta que el hecho de que las ideas hayan encontrado un modo de expresión, es decir, se hayan cristalizado, materializado y concretado en una obra, pueda generar un monopolio sobre la idea, plan o proyecto en sí mismo considerado, pues subsiste el principio de no protección a la idea, por el cual de manera exclusiva sólo se ampara la forma individual de expresión, es decir, se protege únicamente la manera como se expresa, describe y materializa una idea, pero ello no impide que otra persona tenga la posibilidad de recavar sobre el mismo tema o idea, es decir, otro autor podrá escribir nuevamente sobre el tema del fútbol (su historia, reglas y técnicas) o elaborar con otras ilustraciones un texto pedagógico referente a matemáticas, e inclusive podrá ejecutar el plan o propuesta contenida en esas obras, sin que se frente a una violación al derecho de autor.

Consideramos acertado en este punto exponer las palabras del autor Fernando Bondía Román en su libro titulado "Propiedad Intelectual", página 189, cuando expresa que: "la obra intelectual necesita manifestarse exteriormente-extrínsecamente, como dice la doctrina italiana-". Y agrega, "Por eso, lo creado, la obra intelectual, nunca puede confundirse con una idea o concepción... Por tanto, *para que el derecho de propiedad intelectual tome bajo su amparo una producción de la inteligencia, es necesario una manifestación formal que la aleje del mundo de las ideas*" (cursiva fuera de texto).

Finalmente, en nuestro sentir, no resultan de validez los argumentos del peticionario, cuando menciona que el trabajo presentado soluciona un problema que ni aún los más expertos habían logrado resolver, pues de acuerdo con el ya citado artículo 1 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, son protegidas las obras en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o la forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino", con lo cual se establece que quien ha

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición

creado una obra, tiene derecho sobre ella, independientemente de su categoría o importancia, ya sea que se trate de una obra de alto valor científico o cultural, o sea que se trate de una obra sin valor intelectual. De no ser así, podría caerse en lo arbitrario y con ello en la indecisión y la anarquía, pues la apreciación del mérito es un asunto muy subjetivo, cuyo resultado no siempre es homogéneo.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Jefe de la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor,

2

RESUELVE:

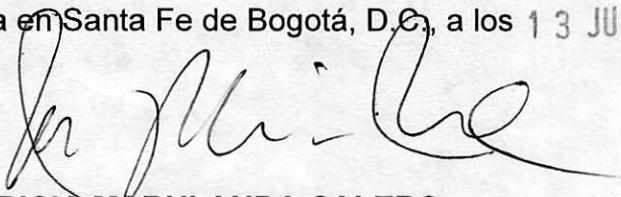
Artículo primero: Confirmar en todas sus partes el Oficio No. 97001225 del nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997) expedido por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, por el cual se se negó la solicitud de inscripción del material titulado "Proyecto Hecfagra- Su majestad el gol" en el Registro Nacional de Derecho de Autor.

Artículo segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el doctor Jaime Eduardo Delgado Villegas identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.270.955 del Bogotá y remitir el expediente al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Artículo tercero: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 13 JUN. 1997



PATRICIA MARULANDA CALERO
Jefe Oficina de Registro

CPM.



DIRECCION NACIONAL
DEL DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NUMERO **141**

(12 SET. 1997)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**LA DIRECTORA GENERAL ENCARGADA
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial de aquellas conferidas en el artículo 50 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que el Doctor Jaime Eduardo Delgado Villegas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.270.955 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 43.308 expedida por el Ministerio de Justicia, obrando en calidad de apoderado del señor Héctor Fabio Grajales Giraldo, elevó solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor del material titulado "**Proyecto Hecfagra -Su majestad el gol**", radicado en esta entidad el siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997) bajo el número 97001016.

Que la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor una vez considerado el material presentado, mediante oficio No. 97001225 de fecha nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), negó la inscripción del material titulado "**Proyecto Hecfagra -Su majestad el gol**" en el Registro Nacional de Derecho de Autor, argumentando fundamentalmente que:

"Desafortunadamente no es posible acceder a su petición, debido a que el material que usted pretende someter a registro consiste en una propuesta de puntuación en la tabla de posiciones para campeonatos de fútbol, como anota el autor en el texto..."

"de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena "Por la cual se adopta un Régimen Común sobre derecho de autor y derechos conexos para los cinco Países Miembros del Pacto Andino", se protege por esta vía exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, aplicadas, ilustradas o incorporadas a las obras, quedando fuera de tal protección las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial". "...la doctrina tanto a nivel nacional como internacional establece que no todo escrito es una obra, ni toda obra está por escrito, pues los métodos, sistemas, procesos o procedimientos, entre otros, aún cuando encuentren una forma de expresión, no pueden entrar a dominio privativo del autor, ya que la disciplina autoral no protege la aplicación práctica o el contenido de una obra".

¡Protegemos la creación!

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

"...Por lo tanto, no sólo es posible utilizar las ideas que se encuentren contenidas en una obra, sino también otros de sus elementos tomados en sí mismos, como son los hechos aislados, los conceptos, la metodología, el tema, entre otros."

"En consideración a lo anterior, y con fundamento en el artículo 4, literal a) del Decreto 1278 de 1996, no podemos acceder a la inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor del trabajo presentado, pues mal podría registrarse aquellas cosas que legal y doctrinalmente no son consideradas "obras", ya que, nos permitimos insistir, no alcanza el sumo de la creatividad ni el subjetivismo de las personas, ni refleja una individualidad".

Que mediante escrito presentado el veinticinco (25) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997) y radicado en esta Entidad bajo el número 97003699, el doctor Jaime Eduardo Delgado Villegas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.270.955 de Bogotá, obrando en calidad de apoderado del señor Héctor Fabio Grajales Giraldo, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del acto administrativo contenido en el citado oficio No. 97001225 de fecha nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), básicamente invocando que:

"De acuerdo al autor Ernesto Rengifo García en su obra "PROPIEDAD INTELECTUAL- EL MODERNO DERECHO DE AUTOR", Universidad Externado de Colombia, 1996, página 79, *"originalidad significa que la creación no sea una copia o reproducción"* y más adelante dice: *"la originalidad en el régimen del Derecho de Autor significa que algún trabajo o esfuerzo se haya desplegado en la creación de la obra"* y continúa diciendo: *"En ese orden de ideas, para que una obra sea protegible se requiere que ella sea el producto del esfuerzo humano. El elemento humano de la creación puede tomar una o varias formas; puede ser encontrado en la destreza y el esfuerzo envueltos en el acto de creación o en el tiempo requerido para su elaboración o construcción. Cualquier creación intelectual es una obra siempre y cuando, por supuesto, esté incorporada en una forma a partir de la cual pueda ser copiada o reproducida en cualquier otra forma material"* ."

"De esta manera, es cierto que el **"Proyecto Hecfagra -Su majestad el gol"** es una obra original, creada por un autor que con su intelecto y con todo su esfuerzo, y utilizando mucho tiempo en la experimentación de la misma, creó una obra, que puede ser reproducida, o copiada en forma escrita. De tal manera, que *hasta el momento mismo en que el autor creó la obra mencionada, a nadie se le había ocurrido algo similar o parecido*, por lo que no se trata de una copia, sino de una creación del intelecto del autor, de por sí original" (cursiva fuera de texto).

"Ahora bien, esta obra es a todas luces original, ya que la misma, no es sólo un proyecto para que se mejore el fútbol, sino también, expresa las ideas que provienen del autor, cuando él no sólo describe su sistema, sino que también da explicaciones y ejemplos sobre el mismo, incluyendo en la obra el aporte personal lo cual hace que no sea sólo un manual frío de instrucciones o procedimientos para ser cumplidos con tal de llegar a un resultado determinado; sino que incorpora el aporte individual del autor, en cuanto a que además del sistema técnico de instrucciones que se incorpora en la obra, existen aportes dados por el intelecto del autor, que no sólo explican el sistema, sino que también dan ejemplos de la forma que debe funcionar el citado sistema, y en donde exactamente esas explicaciones y ejemplos constituyen el aporte de creatividad de la obra por parte del autor..."

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

"De esta manera vemos como la obra **"Proyecto Hecfagra -Su majestad el gol"** sí cumple el criterio de la fijación en cuanto a que se fija en un soporte material escrito como es un libro, lo que la hace susceptible de protección por el Derecho de Autor y en la medida que trasciende las ideas, creando una obra concreta".

"Por lo anteriormente expuesto el ...**"Proyecto Hecfagra -Su majestad el gol"**, es una obra protegible por el Derecho de Autor debido a que la misma, reúne las características de otras obras protegidas, que también reúnen los requisitos de originalidad y fijación".

"Cosa diferente sucede en el caso de que se enuncie en una obra solamente una lista o se de un manual frío de instrucciones para realizar cualquier actividad, sin ninguna opinión o aporte creativo que lo acompañe, en cuyo caso la obra no es protegida".

"Concluyendo, la obra **"Proyecto Hecfagra -Su majestad el gol"** es protegible por el derecho de autor porque:

- "1. Se trata de una obra literaria porque ya salió del campo de la idea al campo de la práctica; o sea pasó de la idea a la forma, ya que es un documento perfectamente percible por los sentidos.
- "2. Se trata de una creación artística en la medida en que contiene de una manera metódica y didáctica una serie de teorías y prácticas para la educación de una actividad humana".
- "3. No pretendemos que sea restringida la aplicación por parte de los asociados de la comunicad (sic) universal, sino al documento en sí como trabajo monográfico; es decir es un estudio científico-histórico y causalístico de una costumbre y actividad humana (sic) ejercida de tiempos antiguos.
- "4. Como tal se presentan una serie de soluciones en las cuales superando la imaginación humana y saliendo del campo de las ideas, se formulan soluciones a una problemática que en el mundo entero no ha podido solucionar ni aún los más estudiosos y especializados del tema".

Que la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, una vez considerado el material presentado por el abogado Jaime Eduardo Delgado Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.955 de Bogotá, obrando en calidad de apoderado del señor Héctor Fabio Grajales Giraldo, y por medio del cual se interponía recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del acto administrativo contenido en el oficio 97001225 de fecha nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), decidió el recurso de reposición confirmando la negación de inscripción del **"Proyecto Hecfagra - Su majestad el gol"** en el Registro Nacional de Derecho de Autor, fundamentalmente argumentando que:

"Lo que se protege es la forma en la cual el trabajo es expresado, mas no las ideas o la información contenida en la creación"; Y agrega, "se protege la *forma* a través de la cual el autor expresa sus ideas o información"

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Dicho principio es reiterado en el Tratado sobre Derecho de Autor adoptado por la Conferencia Diplomática de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 20 de diciembre de 1996, Ginebra-Suiza, cuando consagra en su artículo 2 el ámbito de la protección del derecho de autor "La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí".

"A su vez, el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre derecho de autor y derechos conexos, Voz 262, Pág. 268, al definir obra, establece: " ...No son obras las reproducciones mentales que no hayan sido elaboradas en una forma específica de expresión, por ejemplo, las meras ideas o métodos".

"Teniendo en cuenta las consideraciones enunciadas, en el sentir de ésta Oficina el trabajo presentado por el solicitante no puede ser considerado como una obra protegida por el derecho de autor, pues no cumple en conjunto y de manera completa con los criterios de originalidad, perceptibilidad y unidad conceptual, como erróneamente expone el recurrente".

"De otra parte, yerra también el recurrente cuando enuncia en sus alegatos que la obra cumple con el criterio de la originalidad, pues si bien enuncia los parámetros que el doctor Ernesto Rengifo en su obra titulada "Propiedad Intelectual, el moderno derecho de autor" comenta sobre éste tópico, no puede tenerse como original el trabajo que, aún cuando de manera interesante y novedosa se "formulan soluciones a una problemática que en el mundo entero no han podido solucionar ni aún los más estudiosos y especializados del tema", toda vez que la originalidad no puede ser entendida como novedad, es decir, como aquello que se ve o se oye por primera vez (de hecho, según la ya comentada autoralista argentina Delia Lipszyc en su obra "Derechos de autor y derechos conexos" pagina 63, la *novedad* en el ámbito literario resulta exótica si se tiene en cuenta que sólo hay treinta y seis situaciones dramáticas básicas a partir de las cuales se construye la obra literaria), ya que tal requisito se refiere no sólo a que no sea una copia o imitación de un trabajo preexistente sino también a la huella, la impresión del creador manifestada en su esfuerzo y trabajo personal".

"Las obras referenciadas se encuentran protegidas por el derecho de autor por tratarse de obras plenamente acabadas, cristalizadas o materializadas, independientemente de si versan sobre un deporte o si se refieren a la enseñanza de las relaciones en los números, toda vez que en ellas no se presenta la idea o concepto de manera escueta como sucede en el caso de los proyectos, propuestas o simples métodos (los cuales, según las definiciones que sobre ellos establece el Diccionario de la Lengua Española páginas 1194, 1190 y 967 respectivamente, consisten en aquellos designios o pensamientos de ejecutar algo, o aquellas proposiciones o ideas que se manifiestan u ofrecen para un fin determinado, o simplemente el modo de decir o hacer con orden una cosa) sino que presentan una concreción, una forma definida que hace que sea protegida por el derecho de autor, esta es, las ilustraciones o el escrito como tal alusivo a un deporte, sin que ello se extienda al plan de enseñanza o a la técnica allí plasmada".

"En consecuencia, se resalta que el hecho de que las ideas hayan encontrado un modo de expresión, es decir, se hayan cristalizado, materializado y concretado en una obra, pueda generar un monopolio sobre la idea, plan o proyecto en sí mismo considerado,

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

pues subsiste el principio de no protección a la idea, por el cual de manera exclusiva sólo se ampara la forma individual de expresión, es decir, se protege únicamente la manera como se expresa, describe y materializa una idea, pero ello no impide que otra persona tenga la posibilidad de recavar sobre el mismo tema o idea, es decir, otro autor podrá escribir nuevamente sobre el tema del fútbol (su historia, reglas y técnicas) o elaborar con otras ilustraciones un texto pedagógico referente a matemáticas, e inclusive podrá ejecutar el plan o propuesta contenida en esas obras, sin que se frente a una violación al derecho de autor".

Que la Directora General (E) de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor debiendo reconsiderar el material presentado por el abogado Jaime Eduardo Delgado Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19,270.955 de Bogotá y tarjeta profesional No. 43.308 del Ministerio de Justicia, obrando en calidad de apoderado del señor Héctor Fabio Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.097.265 de Pereira, radicado con número 97003699 del veinticinco (25) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), en esta oportunidad por vía del recurso de apelación, expone:

Hasta este momento se ha negado, por parte de esta oficina, el registro del "**Proyecto Hecfagra -Su majestad el gol**" por considerar que el mismo no reúne los presupuestos básicos que la legislación y la doctrina han determinado para que una creación sea considerada como una obra protegida por el derecho de autor.

Sin embargo, antes de decidir sobre el asunto en cuestión creemos oportuno recordar que el artículo 5.2 del Convenio de Berna, precisa que "El goce y el ejercicio de estos derechos (los de autor y conexos) no estarán subordinados a ninguna formalidad..." lo que en otras palabras quiere decir que la protección que brinda el derecho de autor a las obras producto del intelecto es otorgada desde el momento mismo de la creación. Así, cualquier proceder u opinión por parte del ente estatal encargado de la administración de la disciplina autoral en torno de la condición o no de obra de un material determinado, es una opinión que goza de cierta autoridad, precisamente por la especialidad en el manejo de la materia, pero no la definitiva, la cual le corresponde al aparato jurisdiccional del Estado.

Ahora bien, habiendo hecho la anterior precisión este Despacho considera que la decisión en torno del "**Proyecto Hecfagra -Su majestad el gol**" ofrece la posibilidad de insistir sobre la importancia de la distinción entre la idea y la expresión formal de la idea, así como precisar los límites del concepto obra y los alcances de la función registral.

En su significado común la palabra obra significa, en una de sus acepciones más generales, "cualquiera producción del entendimiento en ciencias, letras o artes" (Diccionario de la Real Academia Española" XX edición, Madrid 1984, Tomo II, p. 967), en su significado técnico -desde la perspectiva de la doctrina del derecho de autor- es "toda creación intelectual original expresada en una forma reproducible (Glosario de derecho de autor y derechos conexos. OMPI. Ginebra 1980. Voz 262)" y, en su significado legal es "toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma. (Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, artículo 3).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

De la primera definición se deduce la condición de que la producción se logre dentro del ámbito de las ciencias, letras o artes. Para el caso que nos ocupa, tomamos el campo de las letras -o de la literalidad- que no es otra cosa sino la expresión de conceptos o ideas a través de los signos o figuras con que se representan los sonidos o articulaciones de un idioma, para, de ahí reconocer que el Proyecto Hecfagra es expresado por este medio.

De la segunda y tercera definición la doctrina ha identificado tres elementos: Que el objeto de tutela debe ser resultado del talento creativo del hombre en el dominio literario, artístico o científico; que esa protección es reconocida con independencia del género de la obra, su forma de expresión, mérito o destino y; que ese producto del ingenio humano, por su forma de expresión, exige características de originalidad (Antequera Parilli, Ricardo, El nuevo Régimen del Derecho de Autor en Venezuela, 1994, Capítulo II pag. 34). Respecto del primer elemento se pueden hacer las mismas consideraciones ya expresadas en torno de la literalidad. En cuanto al segundo elemento ninguna consideración debe ser hecha. Y es el tercer elemento, el que exige una opinión -con sus respectivos efectos- de parte del fallador, pues la valoración de "originalidad" implicará la aptitud para el registro de la obra.

Si aceptamos que la originalidad es el elemento abstracto por medio del cual el autor le imprime a su obra rasgos de su individualidad, no dudamos en afirmar que ese elemento se encuentra en la obra "**Proyecto Hecfagra -Su majestad el gol**". A manera de ejemplo transcribiremos los primeros renglones de la Introducción de la obra, subrayando las palabras que creemos transmiten con mayor fuerza la individualidad de su autor y que hacen que el elemento "originalidad" salte a la vista: "Estoy seguro que usted ha experimentado a veces con angustia que su equipo favorito se encuentra de la mitad hacia abajo en la tabla de posiciones del campeonato de fútbol de su país y, lo que es pero aún, sin posibilidades de llegar a ascender a los primeros lugares, esto debido, en mi concepto a la actual forma de puntuación dada por las federaciones encargadas de manejar el fútbol, lo que trae como consecuencia, la desmotivación del aficionado llegando al desengaño y el desánimo para asistir a los encuentros de su equipo favorito". De ahí en adelante siguen una treintena de páginas en las cuales el autor explica, a su manera, las particularidades de un método de puntuación para un campeonato de fútbol. Es en esas explicaciones en donde se manifiesta la originalidad y, por ende, son ellas las que están protegidas por el derecho de autor y no el método de puntuación en sí mismo, por que como ya ha quedado explicado a través de la actuación administrativa hasta ahora surtida, el derecho de autor no protege las ideas, métodos o procedimientos sino la forma particular como ellos son expresados. El hecho de que el método de puntuación expuesto por el autor pueda ser explicado de diversas formas por otros autores es evidencia de la originalidad de la exposición de parte del peticionante. De esta manera explicamos como, en nuestra opinión, el "**Proyecto Hecfagra -Su majestad el gol**" no sólo es una obra, sino que cumple con la condición de originalidad.

En lo que tiene que ver con el registro de la obra retomamos lo dicho en los inicios de nuestra exposición en el sentido de recordar que no es constitutivo de derechos sino que tiene efectos meramente declarativos y que su objeto, como lo define la ley, es "dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que transfiere o cambien ese dominio amparado por la ley" y "dar garantía de autenticidad a los títulos de derechos de autor y derechos conexos y a los actos y documentos que a ellos se refiere" (Ley 44 de 1993, art. 4).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

La misma ley en el literal a) de su artículo 3º determina que las obras literarias, artísticas y científicas se podrán inscribir en el Registro Nacional de Derecho de Autor, y sí como dijimos, el "**Proyecto Hecfagra -Su majestad el gol**" es una obra original, forzoso es concluir su aptitud de registrabilidad.

No obstante, antes de decidir, es pertinente insistir en que la obra que será registrada esta representada por la **forma especial como el autor explicó un método específico** (en este caso aplicable a la puntuación en torneos de fútbol) **y no el método en sí mismo.**

En mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

RESUELVE

Artículo 1º. Revocar la resolución No. 074 del 13 de junio de 1997 de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" y, en consecuencia ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor del texto titulado "**Proyecto Hecfagra -Su magestad el gol**".

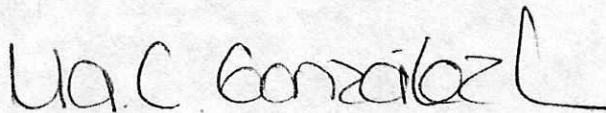
Artículo 2º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 12 SET. 1997

LA DIRECTORA GENERAL (E)



MARIA CLAUDIA GONZALEZ L.